

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso Ordinario No 007-2018-00573-00, informando que, mediante auto del 8 de octubre de 2020, se ordenó el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S. Igualmente, se informa que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial informando que procedió a notificar a la demandada. Igualmente, presentó solicitud de medidas cautelares, y escrito de poder. Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al doctor Wilson Sánchez Mancera, identificado con C.C. No 79.562.774 y T.P. No 363.646 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.59 y 60 anexo 3).

Ahora bien, respecto al trámite de notificación realizado por el apoderado de la parte actora, a la sociedad demandada Guardianes Compañía Líder De Seguridad Limitada, hoy Alliance Risk & Protection Ltda, en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma no será tenida en cuenta por parte del despacho. Lo anterior, en la medida que lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no puede ser aplicado al trámite de una notificación iniciada bajo la égida del artículo 291 del Código General del Proceso.

En efecto, al actuar como lo requiere el apoderado de la parte demandante, se infringiría la clara disposición establecida en el numeral 5° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, el cual es claro en señalar:

“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…).”

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)” (énfasis ajeno al original)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a folios 29 a 32 del anexo 1 del expediente, se incorporó el trámite de la notificación prevista en el art 291 del C.G.P., realizada a la demandada en el mes de julio del año 2019, esto es antes de la entrada en vigencia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el trámite de la notificación debe continuar por las leyes vigentes al momento en que se surtió, es decir en los términos previstos en el art 291 y de 292 del C.G.P, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 7 de junio de 2019.

Finalmente, el Juzgado no resolverá la solicitud de medidas cautelares, en el entendido que el proceso se encuentra archivado y mientras no se resuelva su reactivación, no hay lugar a decretarlas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGORA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al doctor Wilson Sánchez Mancera, identificado con C.C. No 79.562.774 y T.P. No 363.646 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.59 y 60 anexo 3).

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P..

TERCERO: Sin lugar a estudiar las medidas cautelares solicitadas, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2020-00418 informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de los ejecutados JORGE LUIS HUERTAS ESQUIVEL, JHONATAN HUERTAS GUZMAN y MARTHA ELENA HUERTAS ESQUIVEL, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 130.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000) M/CTE y de conformidad con el numeral 6° del artículo 365 del CGP se dividirá en parter iguales entre ellos. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación.

Igualmente, previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2020-00418](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03676f31ea66c73a8969c7fe5bce3b4157f8b42179bdbe93e4dfd52845f765f4**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2021-00731 informando que, la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 200.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) M/CTE. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciando el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

Igualmente, previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2021-00731](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c11bf1d3911fda0d9af40736778de9a754715c8623c033324a009e127bcc2d**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2018-00690-00, informando que se notificó personalmente a la apoderada judicial de la parte demandada Colchones Piacere SAS, el contenido del auto admisorio de fecha primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019). Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. Carmen Alicia Morales Cruz, identificada con C.C. No 51.827.483 y T.P. No 155.066 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Colchones Piacere SAS, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente a la Dra. Carmen Alicia Morales Cruz, en calidad de apoderada judicial de la demandada Colchones Piacere SAS, el contenido del auto admisorio de fecha primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Rosa Yazmin Moren Ruiz contra Corporación de Servicios Temporales SAS En Liquidación y Colchones Piacere SAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio. Igualmente, la demandada Corporación De Servicios Temporales S.A.S. En liquidación, se encuentra notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, y como quiera que las demandadas, se encuentran notificadas, con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde se DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. Las demandadas deberán efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5043f85141add85725a4727d016072f7a5054b4928a14d21f5f4af76a6c3f79**

Documento generado en 14/03/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00519-00, informando que las partes, allegaron la documental correspondiente a las pruebas decretadas de oficio. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C.,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y verificado el contenido de las documentales allegadas al plenario por las partes, se dispone reprogramar la fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la SS, para el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0868e90e3d15f132d192e5d3080ad756c3b726a07f31e3c432eea6bf4659a0e8

Documento generado en 14/03/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ordinario 2021-00529, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no obstante, el mismo no cumple con los requisitos de ley. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Sírvese Proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería a la estudiante ANA SOFIA CARDOZO ROZO, identificada con C.C. No 1.192.766.775, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora Del Rosario, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[PROCESO ORDINARIO 2021-00529](#)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoINKTunul1PqOv8WbQF434BE-BsdwSbPGY97SUC9nytug?e=sCrpaJhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEbm-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188e8eec52acc80ec1ca8a1e491a3b0f191f5142cac7c05e59331b9bc85461ca
Documento generado en 14/03/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00003-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A

Demandado: MAQUINARIA ESTRUCTURAS & MONTAJES LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2022-00003-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 3 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido al Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. No 1.128.276.094.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea83382452ed2750fa7a042297539238f7b319897fbf0142b7193cd8c02e3f**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2022 00163, informando que el apoderado de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase Proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.

Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de agosto de 2022, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

TERCERO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b0dd298ec15b3850364e4d1da1ce6de91cfe9fd85a36b3933950dfb8066aa**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).- En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00459, informando que se allegaron respuestas de los Bancos respecto de las medidas cautelares decretadas en auto del 1 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor LEONIDAS GONZÁLEZ GUERRERO identificado con C.C. No 13.762.273 y contra OBRAS Y SISTEMAS SAS con NIT No 830.135.987-5, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:*

a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), correspondiente al pago de la cuota del 29 de noviembre de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de noviembre del mismo año.

b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) correspondiente al pago de la cuota del 14 de enero de 2022, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de noviembre de 2021.

(...)

QUINTO: DECRETAR *el embargo y retención de dineros que posea la demandada OBRAS Y SISTEMAS SAS con NIT No 830.135.987-5, en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO BBVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMÍA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., COLOMBIA HELM S.A., HSBC COLOMBIA S.A., BCSC S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.*

Limítese la presente medida cautelar en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000). Por secretaría se librarán los respectivos oficios.”

Desde esa perspectiva, ha de advertirse que en aquel momento, esta judicatura al constatar que el demandante, presentó solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado en esta Sede Judicial el 26 de noviembre de 2021, libró el mandamiento ejecutivo pretendido y decretó las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, revisado el expediente, y la respuesta emitida por el Banco Davivienda en virtud de la medida cautelar decretada en auto del 1 de noviembre de 2022, el despacho procedió de oficio a consultar el Registro Único Empresarial RUES de la demandada Obras Y Sistemas SAS, evidenciando que mediante auto No. 2022 -01-339925 del 28 de abril de 2022-, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020 inscrito el 28 de Junio de 2022 con el No. 00006300 del libro XIX, ordenó la admisión al proceso de reorganización abreviado de la sociedad de la referencia.

Por lo anterior, se observa que, en el presente caso, lo pertinente es la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que continúe su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayas no originales)

En ese orden de ideas, cuando “el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de

esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor”¹.

En ese orden de ideas, ha de advertirse que de vieja data un sector de la doctrina y la propia Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)². (Subrayas ex – texto)

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia transcrita, y en virtud a que lo pertinente es la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que continúe el conocimiento del presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho, dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto del 1 de noviembre de 2022 (anexo 22 del expediente), y procederá a remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto proferido el 1 de noviembre de 2022 (Anexo 22 del expediente)

¹ Corte Suprema – Sala de Casación Civil – sentencia de 18 de octubre de 2017 SC16880-2017 -

Radicación

² Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización de los bienes de la sociedad Obras y Sistemas SAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf521a318f80d5003a9d9a3c1aed14ad262d19039d2d92405e2b17504da01871**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo 2022-00648, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en ato anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 24 de enero de 2023, se devolvió la demanda promovida por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra SERVI - TRAN RC S.A.S, y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.451.876 y portador de la T.P. No. 370.590 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de SERVI - TRAN RC S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 24 de junio de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores.

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5° del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 24 de junio de 2021 con el certificado de entrega (fl. 13 -Anexo 1).

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución (Fl. 11- Anexo 1), se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y

al doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.451.876 y portador de la T.P. No. 370.590 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SERVI - TRAN RC S.A.S identificada con NIT No 901.263.281-1 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de cinco millones doscientos cuarenta mil ochocientos veinte pesos (\$5.240.820) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que la parte así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22517d7c93c32aa5b40f4cf6857abfd175f005db95e5b94754cd3732c4b22a84**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones

de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene a la demandada al pago de las cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios y a las vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido sin justa causa y el pago de los aportes a pensión, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **\$32.679.515,56.**

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8250aef6f8c2aef550514dfc1c0165af7a090ffe6c80069c473343af452b4d27

Documento generado en 14/03/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra RIZOMA PROYECTOS SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00709-00. Igualmente, se informa que la apoderada de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

MONICA YECENIA PERDOMO
Secretaria

ROJAS



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. No 1.016.089.697 y T.P. No 326.514 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De otra parte, advierte el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. No 1.016.089.697 y T.P. No 326.514 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS**, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9a234bf54bcaf2e46042e14f46021799aa5a9a1b1912d61fc546d5a154b68**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por EDISON HURTADO PEÑALOZA en contra de INGCONOR S.A. EN LIQUIDACIÓN y CUSEZAR S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por EDISON HURTADO PEÑALOZA, identificado con C.C. No. 1.075.020.415, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de INGCONOR S.A. EN LIQUIDACIÓN y CUSEZAR S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 98.575.053 y portador de la T.P. N° 132.122 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 9 a 11 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60ebb1a9e57f520c8bc8a9107a528f699058cc0981355b0a20c6931bbe6ec7**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra CONINFRAESTRUCTURA SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00779-00. Igualmente, se informa que la apoderada de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

MONICA YECENIA PERDOMO
Secretaria

ROJAS



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. No 1.016.089.697 y T.P. No 326.514 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De otra parte, advierte el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el Despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. No 1.016.089.697 y T.P. No 326.514 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS**, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0293157a3478dba430890769511f80ae17fdb156bd93ba151411d39fd11786**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00809, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, radicado 2021-00687. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandante Luis Israel Arcos Vivas, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este despacho contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el 10 de junio de 2022, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causaren en la presente ejecución.

Por lo anterior, mediante auto del 25 de octubre de 2022, se ordenó la correspondiente compensación del presente proceso en el grupo correspondiente ante la oficina de apoyo judicial, y se ordenó requerir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, para que, con destino al proceso de la referencia, comunicara si ya había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de junio de 2022.

En cumplimiento al requerimiento anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2022, informó que mediante Resolución No 00206 del 21 de noviembre de 2022 efectuó el reconocimiento de un pago único por concepto de subsidio económico de incapacidad e indexación. Igualmente, allegó constancia del pago por concepto de costas procesales por valor de \$400.000, dando cumplimiento de esta forma, a la orden impartida en sentencia del 10 de junio de 2022 (anexo 16).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante allegó solicitud de entrega del título judicial por concepto de pago de costas, se ordena la entrega del título judicial No 400100008677072 de fecha 22 de noviembre de 2022, por valor de \$400.000 a favor del demandante Luis Israel Arcos Vivas, identificado con C.C. No 19.496.554.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que los valores reconocidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fueron los ordenados a pagar en la sentencia del 10 de junio de 2022 a favor del demandante, no hay merito alguno para librar mandamiento de pago.

Consecuente con los anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No 400100008677072 de fecha 22 de noviembre de 2022, por valor de \$400.000 a favor del demandante Luis Israel Arcos Vivas, identificado con C.C. No 19.496.554.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5147c70c2b50e78d304bcc812f7736822409df8a814adfc0e6a1ced5accb9a**
Documento generado en 14/03/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 43 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIANA PAOLA ALMANZA ARDILA en contra de GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00862-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIANA PAOLA ALMANZA ARDILA en contra de GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones incoadas no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál fue el último salario devengado, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE a la señora DIANA PAOLA ALMANZA ARDILA identificada con C.C. No. 1.012.360.124, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIANA PAOLA ALMANZA ARDILA en contra de GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b73e9b754a5ec0ed3137200d4910233d9a4b941734756a2cc3ee6c9a3e6b42b**
Documento generado en 14/03/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 55 folios digitales, proceso ordinario promovido por ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO en contra de TRANSPORTES JEB S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00868-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO en contra de TRANSPORTES JEB S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Dentro del escrito de demanda, la actora no fijó la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
3. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. Los hechos bajo los numerales 1°, 7° y 15°, contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. El hecho bajo el numeral 8°, no resulta claro, toda vez que indica *“le adeudan DIEZ Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA UN MIL CERO QUINCE PESOS M/CTE”*, mientras que en el hecho 9° se señala que se adeuda la suma de *“DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO*

PESOS M/CTE”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO en contra de TRANSPORTES JEB S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04cd00c4864ec8f8a16c33843dedd3322328612cab0b0fb286542a6994a34e8
Documento generado en 14/03/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 81 folios digitales, proceso ordinario promovido por VÍCTOR ARDILA HIGUERA en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00882-00. Sirvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por VÍCTOR ARDILA HIGUERA en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos bajo los numerales 1°, 12°, 15° y 18°, contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE al señor VÍCTOR ARDILA HIGUERA identificado con C.C. No. 97.437.048, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VÍCTOR ARDILA HIGUERA en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac7af29db0dfefe8b2731fdc84eba44e487c3b7dec9a776f658b52344bc689**
Documento generado en 14/03/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 29 folios digitales, proceso ordinario promovido por YULVI SEGUNDO LEEN COLINA en contra de AGROSILICATOS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00891-00. Sirvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por YULVI SEGUNDO LEEN COLINA en contra de AGROSILICATOS S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. La pretensión declarativa incoada bajo el numeral 3°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude a las razones, por las que supuestamente se adeuda pago por concepto de seguridad social, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YULVI SEGUNDO LEEN COLINA en contra de AGROSILICATOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62553897fbb8bc4b9c3ce85bc9bb8999bcd06eec6c3b980901de26539c0591b**
Documento generado en 14/03/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007 2020 -00063-00
Ejecutante: COLFONDOS S.A
Ejecutado: B&M CONTAC ON LINE S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2020-00063 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte Ejecutada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 250.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa7bac02b353b28af14419d69a94ce30b25b328c5a04ddda259100a018a02d**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>